

MISIÓN Y LÍMITES DE LA HERMENÉUTICA JURÍDICA

Una vez determinada, *in abstracto*, la *aplicabilidad* de una norma, hay que resolver, relativamente a *casos concretos* de la experiencia jurídica, si éstos realizan o no el *supuesto* de aquélla. Para contestar tal pregunta se requiere un conocimiento adecuado del sentido y alcance de la disposición que se pretende aplicar. A tal conocimiento sólo puede llegarse por el camino de la *interpretación* de las *expresiones* de que han hecho uso los órganos creadores de derecho.

El aserto de que una norma —legal o de cualquiera otra especie— está *en vigor* en el momento de la aplicación, no exige todavía ese conocimiento o, al menos, no lo reclama en grado muy alto, puesto que la *vigencia* de aquélla no depende de su *contenido*, sino del cumplimiento de los *requisitos extrínsecos* del proceso a través del cual fue creada.

Cuando se trata de saber si una ley se opone contradictoriamente a otras de mayor altura, o de decidir, *in concreto*, si es o no aplicable a un hecho, el conocimiento de lo que estatuye y, por ende, la interpretación de la correspondiente *forma expresiva*, son en cambio indispensables. La *finalidad* de las tareas hermenéuticas es conocer el *sentido* de las normas que se pretende aplicar a situaciones particulares. El *medio* que a tal fin conduce es la *interpretación* de las *expresiones* que utilizaron los órganos creadores de aquellas reglas. Lo que hay que interpretar no son, pues, las *reglas* mismas, sino las *formas* de que tales órganos se han servido para expresarlas.

Para tener, en este punto, una base sólida, creemos útil recordar, primeramente, el concepto *general* de *interpretación*. Una vez precisado, podremos fácilmente volver al especial de interpretación jurídica.

Comenzaremos con un análisis de la materia en que la actividad interpretativa se ejerce. Si preguntamos qué puede ser objeto de ésta, habrá que responder que el hombre es capaz de interpretar todo lo que tiene *sentido*, todo lo que encierra o puede encerrar *significaciones*.

Toda *expresión* genuina es un *signo* o conjunto de *signos* y, como tal, tiene *significación*. El problema hermenéutico puede referirse a hechos independientes de la conducta o de cualquiera intención significativa; entonces se trata de entender acontecimientos o fenómenos a los que no se halla ligado el propósito de expresar algo, pero que, no obstante, encierran para nosotros un significado. Valga como ejemplo la pregunta que al decir de Schopenhauer es inspiradora del filósofo: ¿qué sentido tiene la muerte para la existencia humana?

Si hacemos a un lado esta reserva, no hay óbice en contraer nuestro análisis del concepto general de interpretación al estudio de las *expresiones*, ya que éstas constituyen, de manera principalísima, el material de la actividad del intérprete. Por otra parte, la *interpretación*, en la esfera del derecho, lo es en todo caso de *formas expresivas*.

Para lograr una idea rigurosa de lo que el verbo *interpretar* significa, el mejor método consiste en descubrir los elementos integrantes de cualquiera expresión. Este análisis lo ha realizado magistralmente Edmundo Husserl, en una obra señera del pensamiento contemporáneo.¹ De su tesis hablamos ya en nuestra *Lógica del Juicio Jurídico*.

Relativamente a las expresiones —verbales o de otra especie— podemos distinguir, de acuerdo con Husserl:

1) El *aspecto físico* de las mismas, la *materialidad* de los signos o, en otras palabras, lo *sensorialmente perceptible*: articulación de sonidos en el lenguaje hablado; caracteres impresos en el papel, si de escritura se trata; líneas o figuras en la expresión gráfica; señales luminosas o auditivas, etcétera.

2) La *significación*, es decir, el *sentido* de cada expresión, lo *expresado* o *significado* por ella.

3) El *objeto*, o sea, *aquello a que la expresión se refiere*.

El punto más difícil está en las nociones de *significación* y *objeto*. Entre el objeto y la expresión hay un elemento intermedio: la *significación*. La necesidad de distinguirla del objeto resulta clara cuando, “después de comparar diversos ejemplos, nos percatamos de que varias expresiones pueden tener las mismas significaciones, pero objetos distintos; o de que es posible que tengan significación diferente, pero el mismo objeto”. Existe también la posibilidad de que difieran en ambos sentidos o en ambos coincidan. “Lo último ocurre en el caso de las expresiones tautológicas, por ejemplo, tratándose de las denominaciones con igual significado, tomadas de diversas lenguas (*London, Londres, dos, deux, zwei, duo, etc.*)”.²

Los elementos que enumera Husserl no siempre se hallan ligados. Hay voces a las que no corresponde ningún objeto, como *blitiri, abracadabra*. Entonces vale más no hablar de *expresiones*, pues toda expresión auténtica alberga un sentido. Es en cambio posible que las genuinas *signifiquen* algo, pero carezcan de referencia objetiva. Ejemplos: triángulo de ocho lados, pentágono redondo. Recordemos, además, las relativas a *entes ideales*, inaccesibles también a nuestro sensorio. A este linaje pertenecen las que designan valores como santidad, justicia, templanza, etcétera.

No es insólito que diferentes formas de expresión posean el mismo sig-

¹ Edmundo Husserl, *Investigaciones lógicas*, 1ª Investigación, tomo II de la traducción castellana de Manuel García Morente y José Gaos, Ed. Revista de Occidente, Madrid, 1929, págs. 21 y sigs.

² Husserl, *opus cit.* Tomo II, pág. 54 de la traducción de Morente y Gaos.

nificado. Es el caso de los *sinónimos*. La hipótesis inversa es igualmente posible: expresiones iguales con sentidos distintos: *equivocos*. Mencionaremos también las llamadas *equivalentes* que, teniendo distintos significados, aluden empero a un solo objeto. "Los ejemplos más claros de la distinción entre significación y relación con el objeto nos los brindan los nombres. Dos nombres pueden significar cosas diferentes, pero designar lo mismo; así, por ejemplo, 'El Vencedor de Jena', 'El Vencido de Waterloo'; 'el triángulo equilátero', 'el triángulo equiángulo'. La significación expresada es diferente en esas parejas, pero sus términos se refieren a lo mismo."³

Recordando la distinción entre significaciones *judicativas* y *no-judicativas*, de que hablamos en nuestra *Lógica del Concepto Jurídico*,⁴ diremos que tanto en las primeras como en las segundas hay una referencia al plano ontológico; pero, al paso que aquéllas mientan *un objeto*, éstas se refieren a una *situación*. "En la frase 'el cuchillo está sobre la mesa', el cuchillo es el objeto 'acerca' del cual se juzga, o 'del' que se enuncia algo; pero, sin embargo, no es el objeto primario, es decir, el del juicio completo, sino sólo el del sujeto del juicio. El juicio entero tiene por objeto pleno y total la *situación de hecho* sobre que se juzga y que puede ser representada como idéntica en una mera representación."⁵ Reichenbach, por su parte, divide los objetos a que los enunciados o sus elementos pueden aludir, en *cosas*, "tales como individuos humanos, mesas o átomos", y *situaciones*, a las que llama también *states of affairs*, o correlatos objetivos de los primeros.⁶

Si aplicamos lo dicho al caso especial de interpretación de las normas legales, encontraremos que el *texto* legal aparece ante nosotros como una *forma de expresión* que en su aspecto externo está constituida por el conjunto de signos impresos sobre el papel.

Pero las expresiones, en el campo jurídico, pueden también consistir en palabras no escritas e, incluso, en signos no verbales, como flechas indicadoras, señales luminosas, etc. Esto revela que debe hablarse de actividad interpretativa siempre que se trate de desentrañar el significado de *formas de expresión* de normas de derecho o, en otras palabras, de preceptos que regulen de manera bilateral, externa y coercible, el comportamiento humano. Por eso no sólo cabe interpretar los textos de la ley, sino las cláusulas de un convenio, los puntos resolutivos de una sentencia, las luces de un semáforo, las señales del agente de tránsito o, en general, cualquiera *expresión* de

³ Husserl, *opus cit.* Tomo II, pág. 53 de la traducción castellana.

⁴ Eduardo García Máynez, *Lógica del Concepto Jurídico*. Publicaciones del Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad Nacional Autónoma de México, FCE, México, 1959, cap. 1, 7, págs. 22-29.

⁵ Husserl, *opus cit.*, Quinta Investigación, § 17, pág. 182 del tomo III de la traducción castellana de Morente y Gaos.

⁶ Hans Reichenbach, *Elements of Symbolic Logic*, The Macmillan Company, New York, 1948, Introduction, § 3, pág. 14.

índole normativa. Según los explicamos en otra parte,⁷ los preceptos jurídicos pueden ser *genéricos* o *individualizados*; por lo cual es obvio que las correspondientes *formas expresivas* son, también, de dos clases, según la naturaleza de las normas expresadas.

Como los objetos lógico-jurídicos se dividen en *conceptos*, *juicios* y *raciocinios*, las *formas de expresión* en que el jurista ejerce su actividad hermenéutica sólo pueden ser: a) de *normas de derecho*; b) de *conexiones entre ellas* (*raciocinios jurídicos*); c) de *significaciones de tipo conceptual*. En a) y b) las *significaciones* son *judicativas*; en c), *no judicativas*.

A semejanza de los enunciados, las normas del derecho —por su mismo carácter de juicios— encierran una *referencia objetiva*. Pero en tanto que los primeros aluden al orden del ser, las segundas no tienen carácter *descriptivo*, sino *atributivo* o *prescriptivo*, según que confieran *derechos* o impongan *obligaciones*. Esto indica que lejos de *describir* la *conducta* de sus destinatarios, *prescriben* la que el *obligado debe* observar, o *indican*, correlativamente, las *facultades* del *pretensor*. Por ello la *situación* a que hacen referencia es de *índole relacional*, y se traduce en un *vínculo* entre esos sujetos. La regulación jurídica deriva —según lo explicamos en otro trabajo— de la *conexión necesaria y recíproca* de las normas *atributiva* y *prescriptiva*.⁸ La *cópula* de éstas no imputa las consecuencias de derecho a los sujetos de la regulación como *cualidades* suyas o expresión de ciertas características de su conducta efectiva, sino, en un caso, como *exigencia* de que el obligado se comporte en la forma prescrita y, en el otro, como *autorización*, concedida al pretensor, para proceder de tal o cual manera. La referencia a cada uno de los vinculados implica una referencia correlativa al otro, puesto que *imponer* a uno un *deber* supone *otorgar*, al otro, el derecho de exigir el cumplimiento, y *atribuir* a éste un *derecho* implica la imposición, al otro *sujeto*, de la conducta exigida para la satisfacción de las facultades del pretensor.

Aplicando al caso la terminología usual podemos decir que la norma *atributiva* está referida al aspecto *activo*, en tanto que la *prescriptiva* se refiere al *pasivo* del *vínculo* que establece entre los sujetos cuya conducta regula. No se trata de *una* sola norma, sino de *dos distintas*, aunque *equivalentes*. Por eso, no obstante su diverso *sentido*, ambas aluden a la misma *situación*, es decir, al *vínculo* por ellas creado entre el sujeto del derecho y el del deber.

Esta diversidad en la *referencia objetiva* de *enunciados* y *normas* determina otra no menos importante, de la que también hemos hablado. Los primeros necesariamente son, por la índole de esa referencia, *falsos* o *verda-*

⁷ Eduardo García Máynez, *Lógica del Juicio Jurídico*. Publicaciones del Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad Nacional Autónoma de México, FCE, México, 1955, cap. v, págs. 99-116.

⁸ Eduardo García Máynez, *Lógica del Juicio Jurídico*, cap. II, secciones 6 y 7.

deros; las segundas, en cambio, nunca ostentan tales atributos, sino los de *validez* o *invalides*, a los que puede darse el nombre de *valores deónticos*.

En el caso de los enunciados, el *correlato objetivo* es la *situación de hecho* que describen; en el de las normas jurídicas, en cambio, la *relación* que establecen entre facultado y pretensor.

Los anteriores desenvolvimientos revelan que la *finalidad* del intérprete, en la esfera jurídica, es desentrañar el sentido de las *formas de expresión* de que hacen uso los órganos creadores de derecho o, en otras palabras, el conocimiento de las *normas* expresadas. Si tal conocimiento es *meta* de la actividad hermenéutica, de ningún modo es *término* del proceso aplicador. Relativamente al último, esa actividad, lejos de ser fin, es un *medio*, en la medida en que la determinación del sentido de cada precepto resulta indispensable para establecer si es o no aplicable al hecho que se juzga y, por tanto, si las consecuencias que enlaza al propio hecho deben o no imputarse a los destinatarios. El acto de aplicación *presupone* el conocimiento de la regla que se trata de aplicar y, por ende, la indispensable labor interpretativa.

En el caso de los enunciados, la *interpretación* correcta no sólo descubre el *sentido* de aquéllos, sino que da la clave para establecer si la *situación* a que se refieren concuerda o no con lo que el juicio dice. Cuando hay concordancia o, lo que es igual, cuando el juicio es verdadero, el conocimiento de la significación judicativa implica el de la *situación de hecho* a que el enunciado alude. Tratándose de la interpretación jurídica, en cambio, la *exégesis* nada indica sobre la conducta *efectiva* de los destinatarios del precepto, porque éste no tiene sentido descriptivo. El saber de que hablamos sólo revela el *esquema* de una conducta *posible*, cuya *realización* no es consecuencia necesaria de lo estatuido. Y aun cuando la regla lo sea de conducta, el comportamiento que regula no es en todo caso el que esos sujetos *efectivamente* asumen, sino el *permitido* al pretensor o el *impuesto* al obligado. Como uno y otro son seres libres, queda abierta la posibilidad de que el primero no ejercite sus derechos o el segundo falte a la observancia de sus deberes. Pero la *eficacia* no es fundamento de *validez* de la norma, ni la eventual *ineficacia* quita al precepto su virtud normativa.

Las reglas para determinar el sentido adecuado de las expresiones jurídicas suelen ser divididas por los autores en dos grupos, según que tengan por objeto, ya la interpretación *verbal*, ya la *real* de aquellas expresiones. "La primera consiste —según Kalinowski— en descubrir la significación *literal* de la norma jurídica; la otra busca el sentido no formulado *expressis verbis*, sino, para valernos de una imagen, más profundo u oculto, latente bajo la superficie de aquella significación."⁹ Hablando con rigor habría más bien que decir que una tiene por objeto desentrañar el sentido lingüís-

⁹ G. Kalinowski, "Interprétation juridique et logique des propositions normatives", en *Logique et Analyse*, Nouvelle Série, 2e. Année, 6-7, Avril 1959, pág. 132.

tico del texto que se interpreta, en tanto que la real busca otro distinto y más hondo, no expresado por las palabras de la ley.

Más que de dos clases de interpretación, debiera hablarse de *momentos* o *etapas* de la actividad hermenéutica. Pues si lo que el intérprete busca es descubrir el *sentido* de la expresión interpretada o, en otro giro, la *norma* que trata de aplicar, y ésta es *una*, su tarea sólo queda cumplida cuando logra establecer la significación objetiva del precepto. En el caso de las expresiones verbales, únicas a que la distinción puede aplicarse, la llamada interpretación literal es sólo punto de partida, pues lo que el intérprete debe primeramente proponerse es determinar el sentido de las palabras empleadas por el creador de la norma. La circunstancia de que a veces se hable de una *dualidad* de significados, uno de los cuales sería el que revela la lectura del texto, sólo se comprende en la medida en que —por las razones que señalaremos más tarde— el intérprete juzga que ese primer resultado no es satisfactorio, y que el sentido *genuino* tiene que ser distinto. Semejante creencia lo lleva a contraponer al puramente *literal* un sentido *nuevo*, único *correcto* a su juicio, frente al cual el otro resulta *aparente*, *defectuoso* o *inauténtico*. La posibilidad de esta inadecuación entre el sentido *objetivo* y el que descubre la interpretación *verbal*, a menudo está condicionada por una peculiaridad de las normas que se trata de conocer y hacer efectivas. Éstas no existen aisladas, sino como *partes* de un *sistema*. Su sentido no puede, pues, depender exclusivamente de la expresión de cada precepto, y en la mayoría de los casos obedece a la conexión *lógico-sistemática* del que se pretende aplicar con otros del mismo ordenamiento y, sobre todo, con los de la *institución* correspondiente. Así como en un discurso cualquiera, o en una obra literaria o científica, el sentido de una frase no es siempre el que tendrían, aisladas del contexto, las palabras que la forman, la interpretación *literal* de un artículo de un código o de cierta cláusula de un contrato puede no conducir, derechamente, al conocimiento *objetivo* de la norma expresada. El que pueda hablarse de *inadecuación* o *discrepancia* —e incluso de *antagonismo*— entre la *letra* y el *espíritu* de la expresión jurídica, depende otras veces de la *oscuridad* de las oraciones de que el creador de la norma se ha servido. En tal hipótesis la duda no surge de la confrontación del *sentido literal* de la expresión con el que parece impuesto por su conexión *lógica* con otras del sistema, sino de la *vaguedad* o *carácter equívoco* de aquélla. También es posible, por último, que el intérprete crea que el *sentido* de las palabras no concuerda con otro más recóndito, que en su opinión dimana de los principios generales que inspiraron la obra legislativa. La llamada interpretación literal, más que como método *sui generis*, debe considerarse como *primer momento* de la actividad hermenéutica y, por tanto, como *aspecto* suyo cuyos resultados han de ser puestos a prueba con vistas a su abandono, confirmación o reforma.

Algunos juristas, especialmente los franceses de la Escuela Exegética, basándose en la distinción entre *letra* y *espíritu*, contraponen a la interpretación *gramatical* la mal llamada *lógica*. “Cuando una ley es clara —decía Fenet— no es lícito eludir su letra, so pretexto de penetrar su espíritu.”¹⁰ Hay casos, empero, en que el texto es deficiente u oscuro. Entonces no basta el examen gramatical, y es preciso echar mano de la *interpretación lógica*. Su fin estriba en descubrir el *espíritu* de la ley, “para controlar, completar, restringir o extender su letra”.¹¹ Y como esos juristas piensan que el sentido de un precepto se identifica con la voluntad de sus autores, en la hipótesis de oscuridad o insuficiencia recomiendan buscar el pensamiento del legislador en circunstancias externas a la fórmula y, sobre todo, en las que presidieron el acto legislativo. Los medios que pueden conducir a esa meta, de acuerdo con la misma escuela, son los siguientes:

1) Examen de los trabajos preparatorios, exposiciones de motivos y discusiones parlamentarias.

2) Análisis de la tradición histórica y de la costumbre, a fin de conocer las condiciones que prevalecían en la época en que la ley fue elaborada, así como los motivos que indujeron al legislador a establecerla.

3) Si estos medios resultan infructuosos, hay que valerse de procedimientos *indirectos*. Entre ellos figuran el recurso a la equidad y la aplicación de los principios generales del derecho. La equidad —dice Gény— no debe ser fuente inmediata y directa de inspiración, sino criterio que permita descubrir las razones de conveniencia y justicia que se supone inspiraron al legislador. Lo que se busca es, pues, la voluntad —real o presunta— de los redactores de la ley.

Por lo que toca a los llamados medios *directos* (puntos 1 y 2), no hay duda de que su finalidad consiste en desentrañar el sentido de los textos legales; pero las reglas que los juristas franceses proponen para descubrirlo nada tienen que ver con las de la lógica. No son reglas *deductivas* ni, en general, de *razonamiento*, sino directrices de que el intérprete puede servirse para buscar, en *elementos ajenos a la expresión jurídica*, lo que de acuerdo con la misma escuela constituye el *sentido* de la norma. En lo que atañe a los medios *indirectos* (punto 3), lo primero que debemos decir es que no son de *carácter hermenéutico*, puesto que su empleo presupone que el recurso a los llamados *directos* resultó inútil y, por tanto, que el caso que el intérprete ha de resolver no fue previsto por los órganos legislativos. El problema no es, pues, *exegetico*, sino de *integración*.

La único que desde el punto de vista de la lógica del derecho conviene

¹⁰ Fenet, *Recueil complet des travaux préparatoires du Code Civil*, I, 1892, pág. 165, citado por F. Gény en su obra *Méthode d'interprétation et sources en droit privé positif*, I, pág. 30.

¹¹ Frase de Jhering, citado por Gény, *Méthode*, I, pág. 32.

poner en claro, cuando las lagunas se llenan aplicando criterios de equidad o principios generales, es si para formular tales criterios o principios hace falta recurrir a *reglas de inferencia*. La cuestión, que aquí solamente planteamos, será examinada por nosotros a su debido tiempo.

De acuerdo con Savigny, el intérprete debe colocarse mentalmente en el punto de vista del legislador, y adoptar artificialmente la actitud de éste, a fin de reconstruir la ley en su pensamiento. La labor hermenéutica puede, pues, definirse como "reconstrucción del pensamiento ínsito en la ley".¹² Para llevar esa labor a feliz término hay que tener una idea precisa de los elementos que la constituyen. Savigny piensa que son cuatro, y los enumera en el siguiente orden: *gramatical*, *lógico*, *histórico* y *sistemático*. El *gramatical* de la actividad interpretadora consiste en la "exposición de las leyes lingüísticas" que el legislador aplica; el *lógico*, en el análisis estructural del pensamiento por él expresado; el *histórico*, en el estudio de las relaciones jurídicas determinantes de la promulgación de la ley; el *sistemático*, en la "conexión interna de todas las instituciones y reglas jurídicas dentro de una magna unidad".¹³

Si por "pensamiento ínsito en la ley" se entiende no la *voluntad subjetiva* del creador de la norma, sino el *contenido objetivo* de la expresión empleada, la definición que Savigny propone puede considerarse correcta. Conviene no olvidar, por otra parte, que los cuatro elementos que menciona no corresponden a formas hermenéuticas distintas, sino, como él mismo dice, a momentos diversos de un solo método.

La teoría husserliana sobre las *formas de expresión* y, especialmente, sobre el *sentido* de éstas, pone al desnudo la falla de las doctrinas que, como la de la Escuela de la Exégesis, confunden el significado de los textos legales con la voluntad del legislador. La gravedad de tal confusión resulta notoria cuando se piensa que de ella dimanan tanto un concepto falso de la tarea del intérprete como una escuela interpretativa.

Frente al método *filológico-histórico*, que investiga lo que los órganos de creación jurídica quisieron decir, encontramos el *lógico-sistemático*, cuyo fin consiste en desentrañar el sentido objetivamente válido de los preceptos del derecho. El *sentido* de la ley no reside en la *voluntad* de los legisladores, porque aquella no vale como manifestación de un *querer* subjetivo, sino como *norma* de conducta. Las voluntades que intervienen en la elaboración de las leyes no coinciden en todo caso y, aunque coincidiesen, siempre sería posible separar la intención del que legisla y el sentido objetivo de sus preceptos.

"La voluntad del legislador —escribe Radbruch— no es medio de interpretación, sino resultado y fin de la misma, expresión de la necesidad *a priori*

¹² Savigny, *Los fundamentos de la ciencia jurídica*, § 3, pág. 82 (fragmento de la obra *System des heutigen Römischen Rechts*, trad. Werner Goldschmidt, en el volumen titulado *La Ciencia del Derecho*, Edit. Losada, Buenos Aires, pág. 82).

¹³ Savigny, obra y traducción citadas, pág. 82.

de una interpretación sistemática y sin contradicciones de la totalidad del orden jurídico. Justamente por eso es posible afirmar como voluntad del legislador lo que nunca existió conscientemente en la de éste. El intérprete puede entender la ley mejor de lo que la entendieron sus creadores, y la ley puede ser mucho más inteligente que su autor, es más, *tiene* que ser más inteligente que su autor.”¹⁴

Si juzgamos las cosas por la superficie, parece lógico que el sentido de los textos sea lo que *quiso* decir quien de ellos se sirvió para expresar su pensamiento. Pues si alguien recurre a una forma expresiva cualquiera, lo hace con el propósito de expresar algo; a no ser —caso infrecuente— que su intención no consista en transmitir, sino en velar, lo que realmente ha pensado.

Establecida la equiparación entre *sentido* de los preceptos jurídicos y *voluntad* o —como otras veces se dice— *intención legislativa*, queda listo el terreno para la construcción de un método que sólo se orienta hacia el descubrimiento de lo que el legislador, al hacer la ley, pretendió expresar por medio de ella. Entonces adquieren singular importancia, como instrumentos auxiliares del intérprete, todos los datos que de manera directa o indirecta puedan llevar al conocimiento de esa voluntad en que la significación del texto se hace consistir.

Cuando una ley se promulga, tal acto tiene el sentido de una *notificación* de la voluntad del Estado; pero el contenido de ésta no coincide con el querer subjetivo del autor de la regla. Trátase, en efecto, de hacer posible el conocimiento y la obediencia del precepto; mas lo que la ley expresa no es la decisión estatal de que éste valga como norma.

La posibilidad de discrepancias entre lo que el legislador quiso decir y lo que el texto dice, aparece con toda nitidez cuando se piensa en que las leyes, lejos de ser obra de un solo individuo, se deben a gran número de personas, que en mayor o menor grado intervienen en el proceso de la legislación.

Para que una iniciativa se transforme en ley basta la concurrencia de un conjunto de condiciones formales, señaladas por determinadas normas; pero en modo alguno se exige que quienes aprueban el proyecto quieran realmente su *contenido*; lo único indispensable es que lo voten. Reichel formula con gran elegancia el mismo pensamiento, cuando dice: “querer (en sentido psicológico) puede sólo un ser consciente y pensante; pero el legislador, como una mera personificación, no reúne esas cualidades. Por eso, lo que puede ser considerado como su voluntad, en la esfera psicológica, a lo sumo puede ser una especie de resultante de los esfuerzos entrecruzados de los individuos que accidentalmente toman parte en la tarea legislativa”.

“El problema aquí planteado y la investigación en pos de la voluntad del legislador conducen pues, en su realización práctica, a toda clase de enormes

¹⁴ G. Radbruch, *Filosofía del Derecho*, pág. 148 de la traducción castellana de José Medina Echavarría.

absurdos. Habría que husmear en proyectos, anteproyectos y contraproyectos, trabajos preparatorios, deliberaciones previas, ponencias de las Comisiones, actas de las sesiones, motivos, memorias, informes, etc. Hasta habría que interpretar cuidadosamente la sonrisa o la inclinación de cabeza de un miembro de la Comisión designado por el Gobierno, el discurso improvisado de un agradable parlamentario desconocedor del asunto y hacer destilar después de todo esto la voluntad del legislador. Sólo faltaría, aunque sobre ello se oyese como testigo a cada miembro de los grupos legisladores, lo que ellos han pensado, ideado y propuesto al reformar la ley.”¹⁵

Un segundo argumento contra la interpretación filológico-histórica se enuncia de este modo: cuando el legislador legisla no se vale de un lenguaje creado por él mismo, sino de un conjunto de expresiones —técnicas muchas de ellas— que él no ha inventado, y que poseen un sentido independiente de su voluntad.

En tercer lugar, el texto que el consultor o el juez tratan de entender, no existe solo, ni es expresión de una norma única, sino que forma parte de un sistema y se halla en conexión con los demás preceptos del mismo. Esto quiere decir que las exigencias de *unidad e interna congruencia*, válidas para cualquier orden normativo, reclaman una interpretación *contextual*, y no puramente *textual*, de las expresiones jurídicas. Y ya sabemos que el *sentido objetivo* puede no coincidir con la *voluntad* del autor de la ley, e incluso oponerse a ella.

Con el propósito de explicarnos cómo la intención del autor de una expresión puede discrepar del sentido objetivo de ésta, pone Radbruch los ejemplos siguientes:

“Un acertijo puede tener, junto a la solución que su autor pensara, todavía otra segunda no pensada por él y que puede ser acertada como la primera; y una jugada aislada de ajedrez puede tener, posiblemente en la conexión de todo el juego, un sentido completamente diferente de aquel que creyó el que la jugaba. Semejante a esta marcha en el ajedrez, que no está solamente determinada por el jugador, es toda proposición cuando hablamos. ‘El lenguaje piensa y rima en nosotros’, es decir, cuando hablo y pienso introduzco mis pensamientos en un mundo de pensamientos que tiene su propia y singular legislación. Tan cierto como no estoy en situación de crearme un lenguaje y un mundo conceptual para mí solo, es igualmente verdad que lo que expreso lo pongo bajo las leyes propias del mundo conceptual en que me muevo, es decir, uno a toda expresión ciertas relaciones conceptuales de las que no me está permitido alejarme.”¹⁶

¹⁵ Hans Reichel, *La ley y la sentencia*, traducción de Miñana Villagrasa, Madrid, 1921, pág. 65.

¹⁶ G. Radbruch, *Filosofía del Derecho*, pág. 154 de la versión castellana de José Medina Echavarría.

La dificultad mayor del método lógico-sistemático reside en que las expresiones jurídicas tienen a veces carácter equívoco y permiten interpretaciones discrepantes, según lo revelan los mismos ejemplos de Radbruch. Además, el descubrimiento del sentido objetivamente válido de un texto legal, frente a otras significaciones posibles, supone la posesión de un criterio de verdad y de justicia, cuando no la de cualidades carismáticas en el juez o en el intérprete.

La superioridad de aquel método es, sin embargo, indiscutible, porque descansa en principios correctos sobre el problema hermenéutico, en tanto que el filológico-histórico confunde de manera lamentable el sentido de las expresiones jurídicas con la intención de sus autores.

Tanto la determinación del sentido *textual* como la del *contextual* exige —como escribe Kalinowski— “el conocimiento de las reglas que precisan la ‘estructura’ de la lengua en que las normas jurídicas son formuladas, es decir —según la terminología de B. Wroblewski— las reglas de la lengua jurídica.” Las lingüísticas de su vocabulario y las sintácticas encuéntrase en la misma base de las de carácter hermenéutico. Las de orden sintáctico, que pertenecen al lenguaje común, tienen menor importancia. “En cambio, las de introducción de definiciones parecen primordiales. El legislador no construye su lenguaje como el que crea un sistema deductivo formalizado; por ello no precisa sus reglas lingüísticas. El conocimiento de éstas es supuesto previo de la tarea del intérprete y, en particular, de la determinación del significado de las normas, a que el jurista dogmático se dedica *ex professo*. En cuanto explorador del derecho vigente, formulado en una determinada lengua —a él corresponde recrear y exponer la estructura del lenguaje jurídico. Es evidente que la precisión del sentido de los términos de que el legislador se sirve para expresar sus mandatos condiciona el significado de los últimos. Hay que descubrir el de las *definiciones indirectas* (condicionado por el de la proposición en que un término se emplea), o encontrar el *definiens* de las *directas* (expresas o implícitas, nominales o reales) de los términos que forman aquellos preceptos.”¹⁷

Como las significaciones jurídicas son de dos clases, *judicativas* y *no-judicativas*, igual distinción debe hacerse en lo que a los procedimientos hermenéuticos atañe. El problema no sólo se presenta en el caso de las normas, sino en el de los conceptos que las constituyen. Las dos cuestiones hallanse estrechamente vinculadas, y sus resultados se influyen de modo recíproco. El sentido de las expresiones judicativas depende en buena parte de sus elementos conceptuales, y el de éstos encuéntrase condicionado por su conexión con los demás de cada regla e, indirectamente, con los de otras del orden jurídico. El principio de la *interpretación contextual* vale, pues, lo mismo para los conceptos que para las normas.

17 G. Kalinowski, artículo citado en la nota 9, págs. 132 y 133.

La definición legal de los primeros no suprime el problema, porque las disposiciones que prescriben cómo hay que entenderlos tienen, también, que ser interpretadas. Cosa semejante ocurre con las que, sin definirlos de manera directa, indirectamente determinan su sentido y alcance. A las últimas podemos darles, con Klug y Duvislav, el nombre de *definiciones en uso*.¹⁸

En nuestra *Lógica del Concepto Jurídico* aludimos ya a las limitaciones del método definitorio.¹⁹ Los términos que el jurista maneja no siempre han sido definidos legal o jurisprudencialmente, ni, por otra parte, sería posible definirlos todos. Cuando tales definiciones existen, en ellas necesariamente aparecen otros conceptos, distintos del definido, algunos de los cuales pueden no haber sido objeto de definición. Pero la vaguedad de los últimos no impide a los órganos jurisdiccionales entender su significado, ya porque hay disposiciones que indirectamente determinan su alcance, bien porque se trata de conceptos de secundaria importancia, cuya significación se supone conocida. Recuerde el lector el ejemplo de Rickert, citado por nosotros en la mencionada obra: "El jurista no se detendrá en la significación elemental y, por ende, indeterminada, de la palabra 'matrimonio', a propósito de la cual es posible pensar en muy diversos contenidos, sino que tratará de fijar explícitamente el concepto, señalando las determinaciones legislativas que al matrimonio se refieren. Pero, al hacerlo, no podrá evitar el empleo de significaciones verbales como 'hombre' y 'mujer', y si prescinde, relativamente a ellas, de una determinación conceptual explícita, le es lícito proceder así, porque la imprecisión de esas significaciones no tiene como consecuencia una indeterminación del concepto de 'matrimonio' que pueda perturbarle."²⁰

Refiriéndose al mismo asunto, Kalinowski escribe: "Como el legislador no siempre define los términos que emplea, e incluso los científicos son a menudo equívocos, vagos y fluctuantes, resulta ineludible establecer la significación adecuada, la extensión correcta y la comprensión precisa de cada uno. Para disipar dudas sobre la significación que hay que elegir y dar dirección y unidad a toda la actividad interpretativa, las correspondientes reglas son siempre subordinadas a un principio hermenéutico supremo, que se postula como primera regla de interpretación. Siguiendo a Schickhardus podemos darle el nombre de *axioma de interpretación jurídica*. Para unos es la regla: 'Se debe interpretar (y, también, definir) de tal manera que se obtenga una significación normativa conforme a la equidad'. Para otros '... conforme al contenido objetivo del precepto' o '... al interés social' o 'a la voluntad

¹⁸ Ulrich Klug, *Juristische Logik*, Springer Verlag, Heidelberg, 1951, pág. 88. Sobre el mismo punto: Eduardo García Máynez, *Lógica del Concepto Jurídico*, cap. I, § 13, págs. 64-79.

¹⁹ Eduardo García Máynez, *Lógica del Concepto Jurídico*, cap. I, pág. 13.

²⁰ Heinrich Rickert, *Die Grenzen der naturwissenschaftlichen Begriffsbildung*, Verlag von J. C. B. Mohr, Tübingen, Fünfte Auflage, 1929, pág. 50.

del legislador'. Para los terceros: '...que armonice los intereses de las partes', etc."²¹

En lo que concierne a los llamados primeros principios o axiomas interpretativos, parece indispensable distinguir con cuidado los que aluden al aspecto lógico de esa tarea (como el de la interpretación *contextual*, arriba expuesto) y los que no dimanan, estrictamente, del concepto de interpretación, sino de concepciones *axiológicas* sobre las *finalidades* que el orden jurídico *debe* realizar. El de la interpretación contextual vale en todo caso, puesto que deriva de la esencia misma del material a que la labor del intérprete se aplica; los de naturaleza axiológica, en cambio, no siempre son iguales, ya que están condicionados por el trasfondo estimativo de los diversos sistemas, por las teorías sobre los *finés* del derecho y, en última instancia, por la cosmovisión o *Weltanschauung* en que cada una de esas doctrinas hunde sus raíces. Los primeros indican cómo hay que proceder para descubrir el significado de una expresión; los otros son criterios axiológicos sobre *contenidos* normativos, y pertenecen al grupo de los tradicionalmente llamados *principios generales del derecho*.

Aun cuando las reglas para escudriñar el sentido de las expresiones jurídicas (y, por ende, *conocer* las *normas* expresadas) no sean de razonamiento (como, por ejemplo, las concernientes a la inferencia silogística), es incuestionable que algunas responden a exigencias de orden *lógico*, impuestas por la índole *sistemática* de los ordenamientos legales. El principio de la interpretación contextual carecería de fundamento y sentido si los preceptos del derecho no fueran partes o elementos de un todo orgánico.

Cuando las normas sobre interpretación imponen al intérprete el deber de tomar en cuenta la llamada *ratio legis*, el descubrimiento de la misma le obliga a reconstruir, mentalmente, una operación lógica: la practicada por el legislador al derivar de una norma o principio jurídicos de mayor generalidad la conclusión constituida por la norma objeto de la labor hermenéutica. El elemento lógico consiste aquí en la reconstrucción del susodicho silogismo; pero el establecimiento de la premisa mayor no es cuestión puramente *lógica*, sino, fundamentalmente, *axiológica*, ya que la regla o el principio que sirvieron de base a la inferencia legislativa, pudieron formular, de manera *indeterminada*, ciertas exigencias de las que el mismo legislador obtuvo, por vía de *determinación*, el *contenido* de la norma menos amplia.

Estos análisis permiten sostener que la labor del intérprete, en la órbita jurídica, tiene como finalidad inmediata el conocimiento del precepto expresado, ya en forma verbal, ya de otro modo, por los órganos creadores de derecho. Su aplicación a situaciones particulares es tarea posterior, y no debe ser confundida con la primera. Amedeo Conte las distingue en estos términos: "Por 'interpretación' entendemos las operaciones institutivas del significado

²¹ G. Kalinowski, Artículo citado, pág. 133.

de la norma; por 'aplicación', la imputación (realizada por el intérprete-órgano: juez o funcionario administrativo) de las consecuencias jurídicas descritas por la apódosis de aquélla, a una determinada relación (= comportamiento)." Y añade: "Consideramos la norma como juicio hipotético compuesto de prótasis (proposición que describe el hecho jurídico, la relación o comportamiento que condiciona las consecuencias normativas) y de apódosis, que enuncia las consecuencias de derecho ligadas al condicionante por el nexo imputativo."²²

A propósito de la segunda definición hay que observar que la *apódosis* no describe, sino estatuye o prescribe las consecuencias de derecho, y que el condicionante de éstas no es una relación, sino un *hecho*, el llamado *jurídico*. De relación debe hablarse en lo que toca al nexo entre el condicionante y sus consecuencias, o relativamente al vínculo que las disposiciones atributiva y prescriptiva crean entre los sujetos vinculados.²³ Mas no hay duda de que el acto aplicador es distinto del hermenéutico, ni de que para aplicar una norma a la especie regida por ella es indispensable conocer el sentido y alcance de la expresión jurídica, lo que sólo se logra interpretándola.

En este punto tenemos que detenernos un momento, a fin de preguntar si la posibilidad de que las expresiones (legales o de otra especie), sean susceptibles de interpretaciones diferentes, no excluye la de que pueda hablarse del sentido *objetivo* de aquéllas o, lo que sería peor, de una sola norma en cada caso. Pues si las formas expresivas de que se valen los órganos creadores de **derecho** lo son de preceptos jurídicos, y éstos, lógicamente considerados, son *significaciones*, el hecho de que cada expresión encierre *sentidos diversos* parece implicar la paralela existencia de una pluralidad de reglas normativas. El estudio de las sentencias de jueces distintos podría precisamente confirmar **la posibilidad de que diversos intérpretes deriven, de una sola forma de expresión, diferentes conclusiones y, por ende, distintos fundamentos para sus fallos.** No es, pues, extraño, que jurista tan ilustre como Kelsen enfáticamente sostenga que los textos legales son marcos o esquemas que encierran una pluralidad de posibilidades hermenéuticas, y que no hay criterio que permita decidir *objetivamente* sobre su valor. La consecuencia más importante es el aserto de que la sentencia judicial, más que *aplicación* de una norma preexistente y única, es *creación* de otra nueva, ya no *genérica*, sino *individualizada*.²⁴ Si esta tesis fuese en todo correcta, cabría justificadamente preguntar qué sentido tiene seguir hablando de la función jurisdiccional como *aplicadora* de normas de índole abstracta, o del deber del juez de fundar sus

²² Amedeo G. Conte, *Ricerche in téma d'interpretazione analogica*, pubblicazioni della Università di Pavia, Pavia, 1957, pág. 39, nota 6.

²³ Sobre este punto: E. García Mányez, *Lógica del Concepto Jurídico*, cap. III, § 12-14.

²⁴ H. Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, págs. 43-45 de la traducción castellana de E. García Mányez, 2ª ed. Imprenta Universitaria, México, 1958.

fallos en disposiciones del sistema. Parece obvio, sin embargo, que en una de sus facetas más importantes la concepción kelseniana es verdadera, pues tanto las resoluciones judiciales como las de carácter administrativo son *normas* distintas de las de carácter genérico que los correspondientes órganos invocan para *fundarlas*. El aspecto creador de ambas actividades resulta, desde este ángulo, indiscutible. La tarea de aquéllos culmina siempre en la formulación de *normas* que antes no *existían*. El problema está, pues, en esclarecer qué relación hay entre las de carácter individualizado, constitutivas de sus sentencias, y las abstractas que, según el juez o el órgano administrativo, les sirven de base. Si declaramos —como tradicionalmente se ha hecho— que deben *fundarse* en preceptos del sistema, ello equivale a sostener que los correspondientes órganos están obligados a *aplicar* tales preceptos. El que la aplicación culmine en la creación de una regla nueva, individualizadora de las aplicadas, no quita a ese acto su carácter de aplicador de preceptos generales. Éstos no se confunden, ciertamente, con aquélla, pero si constituyen su *fundamento*, la individualizada tiene que ser su *aplicadora*. Podría argumentarse que el hecho de que un juez declare que su sentencia se funda en tales o cuales preceptos de índole abstracta, no significa que éstos constituyan el sentido *objetivo* y *único* de las expresiones interpretadas por el órgano jurisdiccional. Más que de *interpretación* o *descubrimiento* de una norma por los órganos creadores de derecho, habría que hablar de *creación normativa* en los dos niveles, el abstracto del *fundamento* y el concreto de la *aplicación*. Pero este término adquiriría entonces un sentido nuevo, porque estaría referido no a la de un precepto preexistente que el juez tendría que *descubrir*, sino a la de una norma *creada*, en ocasión o so pretexto de la supuesta faena hermenéutica, por el órgano jurisdiccional, para hacer de ella el fundamento de su resolución. Hablar de proceso aplicador, en el sentido tradicional del vocablo, resultaría así una ficción, y los verdaderos —y únicos— creadores del derecho serían los tribunales.

El indisoluble enlace de los dos aspectos, el de *creación* de normas nuevas y el de *aplicación* de preceptos preexistentes, puede encontrar sólido apoyo en la misma doctrina kelseniana, si se recuerda que el jefe de la *Wiener Schule* establece una conexión estrechísima entre el problema hermenéutico y la estructura piramidal del orden jurídico. Si, con las dos únicas excepciones de la norma básica y los actos postreros de aplicación, todos los demás escalones de la pirámide asumen, como decía Merkl, una doble faz, ya que en relación con los superiores son *actos de aplicación normativa* y, relativamente a los de menor grado, *normas* condicionantes de ulteriores actos, ello claramente indica que —por grande que sea el margen discrecional de que los tribunales disfrutan, su labor está ligada siempre a ciertas normas, y sólo puede desenvolverse dentro de su ámbito, lo que a fin de cuentas comprueba que ha de ajustarse a ellas, aun cuando su interpretación y aplicación disten

mucho de ser mecánicas. Si el nexo entre aplicación y creación es inescindible, como lo prueba la doctrina expuesta, lo más indicado sería quizás decir que la *creación* de normas individualizadas, en cumplimiento de lo que disponen otras de mayor nivel, es *aplicadora* de éstas, lo que no impide que el acto aplicador exija siempre una *determinación* más o menos amplia de lo que en la superior se halla *indeterminado*, y deje, por ello mismo, ancho margen de libertad creadora al juez, al legislador o al funcionario administrativo encargados de formular nuevas normas sobre la base de las que inmediatamente condicionan su fuerza obligatoria. Aun cuando el sentido de la actividad de esos órganos consista en "proseguir el proceso de creación jurídica",²⁵ por aplicación de normas de grado más alto que las que derivan de tal proceso, ello no destruye la posibilidad de que al interpretar las *formas de expresión* de las de mayor altura, el intérprete-órgano descubra en ellas dos o más significados diferentes, lo que nuevamente suscita la duda de que pueda hablarse de *aplicación* de normas que ya existían, o de sentido *objetivo* de las correspondientes expresiones. Incluso si se admite que el encargado de aplicar preceptos abstractos puede descubrir en las formas de expresión usadas por los creadores de derecho varios significados normativos, resulta obvio que ha de elegir el más correcto entre los posibles, ya que no puede aplicarlos todos. El problema se reduce entonces a determinar cuál es el más aceptable o, para decirlo con mayor rigor, cuál resuelve de modo más perfecto, *dentro del contexto normativo de cada institución*, el caso que se estudia. Al decir esto formulamos dos exigencias: una de orden *lógico* y otra *axiológica*. La primera deriva del tantas veces mencionado *principio de la interpretación contextual* (o del *texto* por el *contexto*); la segunda tiene como pauta, para el descubrimiento de la solución óptima de cada situación, los principios axiológicos inspiradores del sistema de que forma parte el precepto rector del caso. *La mejor interpretación será aquella que, sin violentar el sentido contextual de la expresión interpretada, realice en mayor medida, en lo que a la especie respecta, esos supremos principios.*

EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ

²⁵ H. Kelsen, *Teoría General del Estado*, pág. 200 de la traducción de Legaz Lacambra.